Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido correctamente explicados por la señora Procuradora Fiscal en el apartado I de su dictamen, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal, en su dictamen, opina que el caso no corresponde a la competencia originaria del Tribunal por tratar sobre la revisión en sentido estricto de actos administrativos dictados por las autoridades provinciales, materia que corresponde a los magistrados locales.

3°) Que la procedencia de la competencia originaria supone que una provincia reviste el carácter de parte en el pleito, no sólo en sentido nominal –ya sea como actora, demandada o tercero- sino también sustancialmente, esto es, que tiene en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

Asimismo, el interés directo de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

4°) Que de los hechos descriptos en la demanda –a cuyos términos cabe atenerse para decidir sobre la competencia del Tribunal, de acuerdo con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, se desprende que las distintas actuaciones de la Dirección de Rentas local que han afectado el

patrimonio de la actora se fundan en actos administrativos de carácter general emitidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones. Dicho organismo, a partir de la sanción de la ley local 4366 [actualmente, ley XXII – N° 35], reviste la condición de entidad autárquica en el orden administrativo, financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento; le corresponden todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, devolución de impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Fiscal y demás leyes (artículo 10), y su representación frente a los Poderes Públicos, contribuyentes, responsables y terceros, la ejerce su director general (artículo 12). De ahí que no puede ser identificada con el Estado provincial (cfr. causa CSJ 606/2010 (46-A)/CS1 "Agüero, Arnaldo Rubén c/ Misiones, Provincia de - Dirección General de Rentas- s/ amparo", resolución del 15 de marzo de 2011 y sus citas de Fallos: 330:103 y 173).

5°) Que el criterio señalado en los precedentes citados, no puede ser entendido con un alcance omnicomprensivo de todas aquellas relaciones procesales en las que resultan o puedan resultar vinculadas las direcciones de rentas provinciales, sino que es necesario examinar, en cada caso y con el propósito de discernir cabalmente la competencia originaria, cuál es la autoridad que efectivamente tiene interés directo en el conflicto y, por ende, aptitud para cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el

supuesto de admitirse la demanda (cfr. Fallos, 332:1422, considerando 4°).

6°) Que, en este marco, es relevante señalar que la Resolución 3/93 es un acto administrativo dictado por la Dirección General de Rentas, sin que se haya probado la intervención de los poderes que expresan la voluntad del gobierno local de modo que pueda considerársela una actividad de la provincia misma. Tampoco puede ser tomada como el ejercicio de una potestad impropiamente delegada por la provincia, o sus poderes de gobierno, ya que las normas legales que fijan la competencia del organismo no están en cuestión, ni tampoco se ha sostenido que predeterminen contenido de la Resolución 3/93 de manera tal que puedan resultarle extensivas las objeciones constitucionales dirigidas contra ella.

Por otra parte, no se ha invocado por la actora que resulte necesaria la intervención de algún otro organismo provincial, fuera de la misma Dirección de Rentas, para cumplir eventualmente con una sentencia que admitiera la demanda, es decir, para restablecer la integridad del derecho que se señala como vulnerado.

Por consiguiente, el Estado provincial no reviste en el caso el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demuestra que es la referida entidad autárquica la que integra la relación jurídica sustancial y, de ese modo, tampoco es parte en la litis. Esto último, determina que el caso resulte ajeno a

la competencia originaria del Tribunal, reglada por el artículo 117 de la Constitución.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VO-//-



-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Caffaro Hnos S.R.**L., representada por el **Dr. Christian José Caffaro,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Mariana Morales.**

Parte demandada: **Provincia de Misiones,** no presentada en autos**.**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Caffaro Hnos. S.R.L., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra la Provincia de Misiones, a fin de que V.E. declare nula la supuesta notificación que le fuera enviada a una "*ventanilla electrónica*" abierta por la demandada a su nombre -en la cual le ordena que se inscriba como agente de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos-. Plantea también la inconstitucionalidad de la resolución general 02/2018 de la Dirección de Rentas de la Provincia (DGR, en adelante) y solicita la devolución de los importes que le han sido retenidos en sus cuentas bancarias desde el 1º de junio de 2020 en virtud de la citada norma, con mas sus intereses.

Relata que a partir de esa fecha, todos los bancos con los que opera comenzaron a detraerle el 1,225% de las sumas que ingresaban en sus cuentas, por cualquier concepto, como adelanto o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia demandada.

Por tal motivo, el 4 de junio de 2020 consultó por correo electrónico a la DGR, quien, por idéntica vía, le respondió: a) que Caffaro Hnos. S.R.L. había incumplido la intimación a inscribirse como agente de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, la cual había sido enviada a su "*ventanilla electrónica*"; b) pero que, según las bases de datos del organismo, no había evidencia que Caffaro Hnos. S.R.L. contara con clave fiscal Misiones ni correo electrónico de contacto, motivo por el cual no se encontraba habilitada para acceder a dicha "*ventanilla electrónica"*; c) por ende, a tal fin, se le adjuntaban los requisitos para obtener la clave fiscal Misiones nivel 2 y seguir el trámite.

Denuncia que existe una contradicción evidente en dicha respuesta dado que, por un lado, acusa a Caffaro Hnos. S.R.L. de incumplir la intimación cursada a la "*ventanilla electrónica*" pero, por otro, reconoce que al no tener un correo electrónico de contacto consignado ante el organismo recaudador, el contribuyente no cuenta con acceso a dicha ventanilla.

Sin perjuicio de ello, expresa que el 6 de junio presentó ante la DGR su estatuto social, el formulario SF178, constituyó domicilio electrónico y se inscribió como agente de retención y percepción, para quedar así excluido del régimen de recaudación en cuenta bancaria establecido por la Provincia pero que, a la fecha de inicio de esta demanda, han transcurridos 45 días sin obtener respuesta, por lo cual continúa sometido a las detracciones

arbitrarias e ilegítimas del 1,225% sobre todos sus ingresos, en cumplimiento de lo ordenado por la DGR a las entidades financieras.

Sostiene que la conducta de la Provincia de Misiones viola, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, su derecho al debido proceso, a ejercer industria lícita, igualdad, razonabilidad y propiedad, consagrados en los arts. 14, 17, 18, 19, 28, 33, 43, 75 -incs. 13 y 22- de la Constitución Nacional, en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en los arts. I y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por último, pide el dictado de una medida cautelar que ordene a los bancos Santander Río S.A., BBVA Francés Argentina S.A., y de Galicia S.A., así como a cualquier otra entidad sometida al control del Banco Central de la República Argentina, que se abstengan de embargar o realizar débitos, retenciones o percepciones a Caffaro Hnos. S.R.L. en nombre o con destino a la Provincia de Misiones.

El 21 de julio de 2020, V.E. otorgó vista a este Ministerio Público para que dictamine sobre la competencia del Tribunal.

- II -

Corresponde recordar aquí que, para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1.285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente- en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en el *sub lite* se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

Es que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41 y 51 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, en el caso, el objeto de la pretensión esgrimida en el *sub examine* consiste en obtener que se declare la inconstitucionalidad de la resolución general (DGR) 2/18 y la nulidad de la notificación enviada a una "*ventanilla electrónica*" abierta por la demandada a nombre de la actora -actos que revisten el carácter de locales- en tanto son el fundamento por el cual la Provincia la obliga a actuar como agente de retención y percepción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

No es óbice a lo expuesto el hecho de que se invoque la afectación de cláusulas constitucionales (arts. 14, 17, 18, 19, 28, 33, 43 y 75 -incs. 13 y 22- de la CN), puesto que su nuda violación proveniente de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá, en razón de las personas cuando aquél sea lesionado por o contra una autoridad nacional (art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986) o, en razón de la materia, cuando "versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación" en sentido estricto, esto es, cuando la solución de la causa dependa de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (arts. 116 de la Constitución Nacional y 21, inc. 11, de la ley 48), supuestos que no se presentan en autos.

Ello es así, en atención a que el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

- III -

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos:

322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de julio de 2020.